



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/429-21/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM,
QUINTANA ROO.

COMISIONADO- PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 07 de abril de 2022¹.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **Municipio de Tulum, Quintana Roo**, a la solicitud de información número **[REDACTED]** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/347-21/JRAY**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	13

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/429-21/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Tulum, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 21 de octubre de 2021, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio , requiriendo lo siguiente:

*"ATENTAMENTE LE SOLICITO ME ENTREGUE COPIA DIGITAL DE:
La relación de los servidores públicos que integran, al 15 de octubre de 2021, el Comité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento, señalando el puesto que ocupan dentro del Comité de Adquisiciones y el cargo, puesto que ostentan dentro de la administración pública municipal, así como el área de adscripción al 15 de octubre de 2021.*

En el caso de que la información solicitada, se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, SOLICITO LA ENTREGA EN FORMATO DIGITAL DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, que confirme la clasificación de la información, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, debidamente firmada, así como las pruebas de daño y los oficios que justifiquen la determinación de las unidades administrativas, responsables de la información solicitada.."(Sic)

Eliminado: 1-2por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

I.2 Respuesta. Mediante oficio MT/UTAIPPDT/0253/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Por lo anterior, en apego al principio de máxima transparencia establecido en lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y IV, y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Asimismo hago de su conocimiento que, los sujetos obligados en este asunto son:

La Dirección de Recursos Materiales del H. Ayuntamiento de Tulum, mediante oficio identificado con número MT/OM/DRM/45/2021, remite la respuesta de la información de su interés a esta Unidad, informando lo siguiente:

"Con fundamento a lo establecido en el artículo 15 del REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENS MUEBLES DEL MUNICIPIO DE TULUM, se especifica la relación de los servidores públicos que integran el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Municipio siendo esta la siguiente:

- *Presidente.*
Oficial Mayor del Municipio de Tulum.
- *Secretario Ejecutivo*
Director de Recursos Materiales del Municipio de Tulum.
- *Vocal Financiero*
Tesorero del Municipio de Tulum
- *Vocal de Planeación*
Directora General de Planeación del Municipio de Tulum.
- *Vocal Hacienda*
Síndico del Municipio de Tulum
- *Asesor Jurídico*
Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Tulum

- *Por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulum, asiste en calidad de invitada y con facultades que le confieren el artículo 129 fracción XII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.*

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 15 de noviembre de 2021, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"el presente recurso de revisión se presenta toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, configurando lo establecido en el artículo 169 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dicen

art. 169. el recurso de revisión procederá en contra de:

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley;

toda vez que como claramente se refiere en la solicitud se pide relación de servidores públicos, no relación de puestos o cargos de la administración municipal." Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2021, el Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 18 de febrero, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 25 de marzo, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia

para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.4 Comparecencia extemporánea del Sujeto Obligado. El día 28 de marzo, se recibió vía la Plataforma, escrito de fecha 25 de marzo y anexos, emitido por la Lic. Sonia, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo; en consecuencia mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del mismo año, el Comisionado Ponente ordenó agregar a los autos los documentos de referencia, con fundamento en la fracción IX del artículo 176 de la Ley en la materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia[s]: Administrativa.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 21 de octubre de 2021, información correspondiente a la copia digital de la relación de los servidores públicos que integran, al 15 de octubre de 2021, el Comité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento, señalando el puesto que ocupan dentro del Comité de Adquisiciones y el cargo, puesto que ostentan dentro de la administración pública municipal, así como el área de adscripción al 15 de octubre de 2021.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio MT/UTAIPPDT/0253/2021, de fecha 08 de noviembre de 2021, en el que comunicó que no cuenta con registros de la información requerida.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracciones V y VI de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, no entregó de forma completa la información requerida por el ahora recurrente, específicamente la relación de los servidores públicos que integran al 15 de octubre de 2021, el Comité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, señalando que no se le dio respuesta a su solicitud y que según el dicho del recurrente, se le entregó información que no corresponde con lo que requerido.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que

se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones II y III de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

III. Las facultades de cada área;

(...)

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que, en cuanto a la primera razón o motivo de inconformidad del recurrente, es decir, que no se le dio respuesta a su solicitud de información citada líneas arriba, se observa que contrario a lo manifestado por el recurrente, sí existe una respuesta cargada en tiempo en los registros de la Plataforma, lo cual puede observarse en el apartado denominado "Información de la solicitud", de la siguiente manera:

Fecha de recepción de la solicitud

21/10/2021 00:00:00

Fecha límite de la respuesta a la solicitud

08/11/2021 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

08/11/2021 18:14:36

En consecuencia, de conformidad al artículo 154 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar la respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, respuesta que, precisamente fue otorgada el último día que tenía como límite, es decir, el día 8 de noviembre del año 2021.

Cabe señalar que lo anterior resulta contradictorio a la segunda razón o motivo de inconformidad del recurrente, al señalar que se le entregó información que no corresponde a lo solicitado, por lo que el Pleno de este Instituto infiere que sí conoció el contenido de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, mediante oficio con número MT/UTAIPPDT/0253/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021.

Luego entonces, se advierte por parte de este Órgano Garante que el *Sujeto Obligado* hizo entrega parcial de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, el Pleno de este Instituto analiza que la solicitud de información se divide en tres rubros, los cuales se detallan a continuación:

- a) **La relación de los servidores públicos que integran, al 15 de octubre de 2021, el Comité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento,**
- b) **señalando el puesto que ocupan dentro del Comité de Adquisiciones y**
- c) **el cargo, puesto que ostentan dentro de la administración pública municipal, así como el área de adscripción al 15 de octubre de 2021.**

En virtud de lo anterior, este Pleno infiere que el recurrente se inconformó de la información que se le entregó toda vez que señaló que claramente requirió la relación de los servidores públicos, no relación de puestos o cargos de la administración del municipio de Tulum.

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto analiza que de los **3 rubros de información** en los que se compone la solicitud de información, los identificados con los **incisos b y c**, se presume fueron satisfechos ya que de ellos el recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, **siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente al rubro de información marcado en el inciso a.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**³

Ahora bien, en cuanto al **rubro de información marcada como inciso a**, es decir, la relación de los servidores públicos que integran, al 15 de octubre de 2021, el Comité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento de Tulum, se observa que en la respuesta a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* entregó como información lo relacionado al puesto que ocupan dichos servidores públicos tanto en el referido Comité, así como el cargo dentro de la administración pública municipal.

No obstante, en la respuesta emitida, **no se observa que se haya señalado el nombre de los servidores públicos quienes ostentan los puestos y cargos comunicados a la parte recurrente**, siendo que dicha información es pública al ser relativa a una obligación de transparencia común, de conformidad al artículo 21 fracción VII de la *Ley de Transparencia*; apartado en el que se señala que debe publicarse en la Plataforma y en los portales de internet de cada sujeto obligado, el directorio de los servidores públicos, a partir de nivel de jefe de departamento o

³ Segunda época. Criterio 01/20. INAI.



su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, lo que en el caso que nos ocupa se cumple al tratarse de servidores públicos de nivel directivo o mayor, adscritos todos al *Sujeto Obligado* recurrido.

Cabe señalar que, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 25 de marzo, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Asimismo, se advierte que el día 28 de marzo, se recibió escrito de fecha 25 de marzo y anexos que lo acompañan, mediante la *Plataforma*, de igual forma se recibió el mismo escrito, ante las oficinas de este *Instituto* el día 30 siguiente, mediante el cual, el Sujeto Obligado envió contestación al presente recurso de revisión. Al respecto, toda vez que dicha actuación fue presentada con notoria extemporaneidad, por haberse efectuado con posterioridad al cierre de Instrucción dictado mediante acuerdo de fecha 25 de marzo, con fundamento en el artículo 176, fracción IX de la Ley de Transparencia en cita, este Pleno determina no atender los argumentos ni la información remitida por el Sujeto Obligado.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan parcialmente **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 18 de febrero por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta

otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que **HAGA ENTREGA** de esta al hoy recurrente, consistente en el rubro de información marcado como inciso a) "*La relación de los servidores públicos que integran, al 15 de octubre de 2021, el Comité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento...*"

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

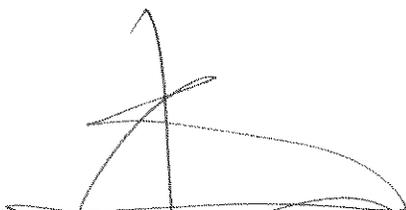
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de abril de 2022, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENÁ
COMISIONADO


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA